



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210048000	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	04/05/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito - Pone En Conocimiento Respuesta Oficio
05045310500220130014200	Ejecutivo	Gloria Beatriz Álvarez Y Otros	Municipio De Chigorodó (Antioquia)	04/05/2022	Auto Decide - Adiciona Auto - Aprueba Actualización Liquidación Del Crédito Leiver De Jesús Bogallo
05045310500220220015400	Ejecutivo	Jonas Saul Ruiz Argumedo	Agropecuaria Los Cunas	04/05/2022	Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210064600	Ejecutivo	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	04/05/2022	Auto Decide - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210003600	Ejecutivo	Marcela Diaz Velasquez	Sandra Patricia Rios Ortiz	04/05/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Acceso Al Expediente
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	04/05/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220210062400	Ejecutivo	María De Las Mercedes Soto	Pensiones Y Cesantias Porvenir	04/05/2022	Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública - Decreta Pruebas
05045310500220220015300	Ejecutivo	Maria Rosmira Calle Yepez	Agricola Santamaria	04/05/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220220015600	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Municipio De Turbo Antioquia , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	04/05/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220015600	Ejecutivo	Gregorio Mesa Mercado	Municipio De Turbo Antioquia , Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	04/05/2022	Auto Decide - Deniega Medida Cautelar
05045310500220210066700	Ejecutivo	Marino Lozano Valencia	Bananeras La Suiza Sas	04/05/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas
05045310500220220016500	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Pedro Guillermo Magallanes Rivera	04/05/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	04/05/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220014000	Ordinario	Alexandra Gallo De La Ossa	Yulieth Fernanda Usme Estrada	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	04/05/2022	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Fija Fecha Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220220010500	Ordinario	Danilo Palacios	Agricola Santamaria, Agroinversiones Yonico S.A.S	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere Nuevamente Apoderado Judicial Demandante
05045310500220200029200	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Los Ninos Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	04/05/2022	Auto Decide - Niega Recurso Por Improcedente Rechaza De Plano Solicitud De Nulidad

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220002700	Ordinario	Gregorio Melendez Garces	Luis Javier Martinez Pareja, Centurión S.A En Reorganización, Trabajos Y Servicios Martinez S.A.S	04/05/2022	Auto Decide - Tiene Notificada A Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Requiere Nuevamente Parte Demandante
05045310500220160118500	Ordinario	Ivan Dario Echeverry Florez	Departamento De Antioquia, Sociedad Brilladora Esmeralda Ltda En Liquidacion	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado
05045310500220220013900	Ordinario	Javier Julio Leon	Agropecuaria El Tesoro S.A.S., Fanny Edilsa Otero Martinez, Servicios Agroindustriales Bleyamar Zomac S.A.S	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderado Judicial Demandante

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 70 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220016400	Ordinario	Jose Emiliano Mosquera	Inveragro Las Acacias S.A.S	04/05/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220005100	Ordinario	José Rolando Quinto Orejuela	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Kikutake Y Cia S En C, Productora Exportadora Agropecuaria S.A.S- Proexa S.A.S	04/05/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento Requiere Parte Demandante
05045310500220220014500	Ordinario	Ohider Manuel Madera Murillo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Pedro Gullermo Magallanes	04/05/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante Previo Estudio De Subsanción A Demanda.

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

dc401124-20d6-4247-aa62-21ffb5b7582



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 340
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADOS	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00480-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO- PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA OFICIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

- 1-. Vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante (fls. 157-159), conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.
- 2-. Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 223 de 23 de febrero de 2022, la cual obra a folios 167 a 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c601c26685c5573d7e18b91abe77d346f4220e362e9027177ec546041bad9**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 396
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLORIA BEATRÍZ ÁLVAREZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00354-00 (Rad. Int. 2013-142)
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	ADICIONA AUTO-APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO LEIVER DE JESÚS BOGALLO

En el proceso de la referencia, revisado el expediente, encuentra el despacho que en el auto 271 de 01 de abril de 2022, visible a folios 2718 a 2719, se omitió pronunciamiento respecto de la actualización del crédito que fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante LEIVER DE JESÚS BOGALLO.

Así las cosas, es menester adicionar el auto mencionado de la siguiente manera:

Por su parte, vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial del ejecutante **LEIVER DE JESÚS BOGALLO** (fls. 2685-2688), sin que se hubiese objetado la misma y encontrando igualmente que fue presentada acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912c38b9968b0f98eb5e52ef738754578474b269fa6931830b68c7363991d34c
Documento generado en 04/05/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 388
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JONAS SAUL RUIZ ARGUMEDO
EJECUTADO	AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S. Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00154-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **JONAS SAUL RUIZ ARGUMEDO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 21 de abril de 2022 (Fls. 1-4), en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia de 22 de noviembre de 2021 (Fls. 233-239 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 11 de febrero de 2022. Así mismo solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en*

el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente A la procedencia de la ejecución, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo que se pretende invocar para el cobro de lo perseguido, con relación a la obligación de hacer impuesta en la sentencia, es una providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora bien, en el presente evento en cuanto al cobro de la obligación del pago del título pensional a cargo de la demandada **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.**, tenemos que la misma carece del requisito de exigibilidad, en el entendido a que su obligación quedó sujeta a una condición como es el término otorgado de cuatro meses a partir de la ejecutoria de la providencia, como se observa en el NUMERAL PRIMERO de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 22 de noviembre de 2021 y que es del siguiente tenor:

“...PRIMERO: SE CONDENA a AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en un periodo de cuatro (04) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el señor JONAS SAUL RUIZ ARGUMEDO, desde el 27 de mayo de 1985 al 19 de mayo de 1992, lo que representa en total 358.71 semanas, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente pueda iniciar Colpensiones en su contra...”

Así las cosas, como la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de febrero de 2022, conforme la notificación que de la sentencia segunda instancia se hizo por parte del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el término de cuatro meses que fue otorgado a la empresa, corre hasta el día 22 de junio de 2022, razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución, la obligación no es exigible.

Por otra parte, y con relación a las costas del proceso ordinario, tenemos que el despacho procedió a liquidar las costas procesales impuestas el día 19 de abril de 2022, aprobadas por medio de auto 320 de la misma fecha, efectuando la notificación por estado el día 20 de abril de 2022. Significa lo anterior, que la solicitud de ejecución de las costas fue presentada dentro del término de ejecutoria conforme el inciso 3° del artículo 302 del CGP, por cuanto al ser un auto que es objeto de recursos, el mismo quedó ejecutoriado el 27 de abril de 2022 a la 05:00 pm, es decir, al quinto día hábil siguiente al de la notificación por estados (Art. 65 CPT), razón por la cual la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configura uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**, conforme a lo que establece el artículo 305 transcrito.

Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada igualmente en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se libra mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas.

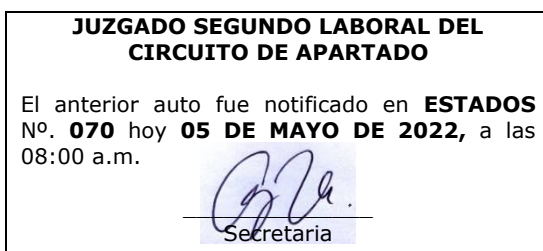
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor **JONAS SAUL RUIZ ARGUMEDO**, y en contra de **AGROPECUARIA LOS CUNAS S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7063271efce83f4027ee720b058a1e9ac3fd0a878597f65a4d283728e7ab89**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 397
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
EJECUTADO	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00646-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **JULIO ALBERTO GULFO PACHECO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución el 11 de noviembre de 2021 (Fls. 1-6), en contra de **LA HACIENDA S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de septiembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, en sede de apelación.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 10 de diciembre de 2021 (Fls. 20-25), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **LA HACIENDA S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 67 a 69 del expediente, allegando el acuso de recibo (Fls. 72-79) exigido conforme los parámetros establecidos en la Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la Exequibilidad Condicionada del Inciso 3 del Artículo 8º del decreto mencionado.

Conforme lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 01 de abril de 2022, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 17 de marzo del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*

(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, existiendo en el expediente la constancia de acuse de recibo de la misma, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte ejecutada **LA HACIENDA S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'210.155.00)**, como agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JULIO ALBERTO GULFO PACHECO**, y en contra de **LA HACIENDA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$22'235.444.00)**., por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO**, suma que deberá ser indexada desde junio de 2019 y hasta la fecha de su pago efectivo.

B.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHOPESOS (\$1'667.658.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

C.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo,

teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

C-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1'210.155.00).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99273266fe4700bc7ab684a6131ecb64b7b99700cb0eeb0a2542107d87f464f**
Documento generado en 04/05/2022 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 558
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARCELA DÍAZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO	SANDRA PATRICIA RÍOS ORTIZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00036-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA – ACCESO AL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado visible a folios 105 a 108 del expediente, es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho a los abogados designados.

Por tanto, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **DARY RINCÓN TORRES**, portador la Tarjeta Profesional N° 366.558 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación la ejecutada, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

La abogada mencionada puede acceder al expediente digital desde su correo electrónico a través del presente enlace:

[05045310500220210003600](https://expedientejudicial.gob.co/05045310500220210003600)

Ahora bien, respecto de la sustitución del poder, encuentra esta judicatura que es **Insuficiente**, pues no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que señala:

“...Artículo 5, Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” Negrillas y subrayas del despacho.

Conforme con lo anterior, en el presente asunto se hizo caso omiso a este requisito, debido a que, en el poder otorgado al abogado sustituto, no se expresó la dirección de correo electrónico del mismo, reiterando que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, **NO ES POSIBLE RECONOCER PERSONERÍA** al abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b284488405bd2f08bcae9636e9ae81f66c7b9687ab2e4b3de7edd3e0b838c3**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señora **MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 141-146)	\$3'996.984.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'996.984.00

SON: La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3'996.984.00).**

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdf2ee71ca7779338da0a4053ba3d2230e4ad15800dfec7608f67316c22a
8309**

Documento generado en 04/05/2022 10:53:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **DANA TAILY LUNA SOTO**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 141-146)	\$2'358.900.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'358.900.00

SON: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2'358.900.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b52db3b5a86af40ef4c187814a4022244fdefa7fcb70ce6b3ef64d5b0e2
6e63**

Documento generado en 04/05/2022 10:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante **SERGIO NICOLÁS LUNA SOTO**, con cargo a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 141-146)	\$2'201.290.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'201.290.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2'201.290.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4075d2e7eced12652ba6cf2ad682ca8e5ca1aeb8951c9328c95d93a0dc6
eb17b**

Documento generado en 04/05/2022 10:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 393
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537eca977a7b7853eb9065013ae61213afb1afc6c78ed75869ae42e95b1e29a**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 555
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO Y OTROS
DEMANDADOS	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00624-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de la excepción propuesta por la ejecutada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. “BBVA SEGUROS DE VIDA”**, y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverá el medio exceptivo invocado.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 126 a 134 del expediente.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Tener en cuenta el manual del usuario para poder acceder a la audiencia, mismo que será enviado con anterioridad a la misma. No es necesario descargar la aplicación Life Size.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e1f63a39e390a1a2a507a2c2c84877e188ccdc6099e47a8a6aa4a65f3dacb3**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 553
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA ROSMIRA CALLE YEPES
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00153-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda con sus anexos a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto frente a esta ejecutada no se esta elevando ninguna solicitud de medida previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba76182a11c775c25602702f7ef7503e35e26984f19fb859f41460309eb68efe**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 389
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIO MESA MERCADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00156-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **GREGORIO MESA MERCADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 22 de abril de 2022 (Fls. 1-5), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **MUNICIPIO DE TURBO**, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo conciliatorio judicial celebrado en este despacho judicial en audiencia del día 27 de mayo de 2021, obrante a folios 262 a 266 del expediente ordinario laboral radicado 050453105002-2020-00212-00.

Se observa entonces que el título sobre el cual se invoca la ejecución, es el Acta de Conciliación Judicial en la cual se impone a ambas demandas obligaciones de hacer y de pagar sumas de dinero.

No obstante, el ejecutante manifiesta que no se ha cumplido con el arreglo enunciado, por lo pide que se libre mandamiento de pago a su favor, tanto por la obligación acordada, como por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora, en cuanto a la oportunidad para solicitar la ejecución de condenas respecto de entidades públicas, el Artículo 307 del Código General del Proceso junto a las Sentencias C-555 de 1993 y C-876 de 2000, indica:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento*

del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor

(Subrayas del Despacho).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior respecto de la obligación impuesta al **MUNICIPIO DE TURBO**.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en el auto ya referido, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la

sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 27 de mayo de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

Sumado a lo antes expuesto, se tiene que la ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso, pues la sentencia ya está ejecutoriada, a la luz del Artículo 302 del Código General del Proceso; además en vista de que la entidad demandada **MUNICIPIO DE TURBO**, es una entidad pública, es procedente que se solicite la ejecución de las condena a su cargo en el momento actual, ya que han transcurrido los 10 meses de que habla el transcrito Artículo 307 del Código General del Proceso.

OBLIGACIÓN A CARGO DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En el presente evento en cuanto al cobro respecto de la obligación a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tenemos que la misma carece del requisito de **exigibilidad**, en el entendido a que su obligación quedó sujeta a una condición, como es el término otorgado de un (01) mes para devolver los saldos al señor GREGORIO MESA MERCADO, contado a partir de que el Ente Territorial haya pagado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el valor del título pensional, como se observa en del auto proferido en audiencia el 27 de mayo de 2021 y que es del siguiente tenor:

“...SEGUNDO: Una vez, el Ente Territorial haya pagado a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. el valor del título pensional, Porvenir tiene un término máximo de un (01) mes para devolver estos saldos al señor GREGORIO MESA MERCADO...”

Así las cosas, hasta tanto el ente territorial coejecutado, no pague el valor del título pensional ya referido, no empieza a correr el término de un mes que fue otorgado al fondo de pensiones para efectuar la devolución de saldos al ejecutante, por lo que en este sentido no es posible emitir orden de pago en contra de esta sociedad.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **GREGORIO MESA MERCADO**, y en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente **TRASLADAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el título pensional por el periodo laborado por el señor **GREGORIO MESA MERCADO**, al servicio del Municipio entre el 01 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999.

Para lo anterior cuenta con el término de veinte (20) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto, para que pueda gestionar ante el fondo de pensiones la liquidación del título, para lo cual el Municipio, prestará la mayor colaboración a **PORVENIR S.A.**, esto es, evidenciando los salarios devengados por el demandante en estos periodos.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por carecer del requisito de exigibilidad, como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La anterior notificación se hará por el despacho en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad.

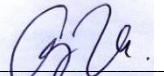
CUARTO: El presente mandamiento de pago se notifica por **ESTADO** a la parte ejecutante y se ordena la notificación **PERSONAL** a las ejecutadas **COLPENSIONES**, con envío simultaneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ec917389eb07dd054edc9d1dde65619e711691e848cc24f170d410064ebe7a**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 390
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GREGORIO MESA MERCADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE TURBO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00156-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

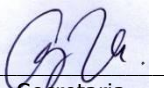
En el proceso de la referencia, con relación a la solicitud de embargo frente a la ejecutada MUNICIPIO DE TURBO, se tiene que hasta el momento se desconoce la cuantía de la condena a su cargo, debido a que la obligación de hacer que se le impuso, fue la de TRASLADAR el importe del título pensional por unos periodos laborados por el ejecutante, liquidación que no puede hacer el despacho pues está en cabeza del fondo de pensiones, por lo que al no conocer la cuantificación de la obligación, no podría esta judicatura hacer suposiciones para el decreto de la misma, incurriendo así posiblemente en un embargo excesivo por sobrepasar los límites que establece la norma (Numeral 10 del Art. 593 y Art. 600 del C.G.P.). Por lo esbozado, **SE DENIEGA LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** invocada obrante a folios 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60121662f132d1f0c2d2bfac20c765dfaa46e5abc27160f8b954c0513230aaf**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00667-00
TEMAS	LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte ejecutante señor **MARINO LOZANO VALENCIA**, con cargo a la ejecutada **BANANERAS LA SUIZA S.A.S.**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 39-42)	\$204.418.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$204.418.00

SON: La suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$204.418.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78219a696c883ce3771e67e132f90eed6a100bf100097c8ab7e8c19a1d5b
ded8**

Documento generado en 04/05/2022 10:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 392
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARINO LOZANO VALENCIA
DEMANDADO	BANANERAS LA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00667-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a las actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bdc92608600f9d19fafab80f82c08ccf477a1586931cf68d9a03aa89ad1aa**
Documento generado en 04/05/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 554
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0165-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Atendiendo a que no se están elevando solicitud de medidas cautelares, como se observa a folios 8 y 9 del expediente digital; deberá acreditarse el envío simultaneo de la demanda con sus anexos al ejecutado PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA, a través del canal digital dispuesto para tal fin (fls. 30-32).

Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, teniendo en cuenta que, si bien existe un acápite denominado **MEDIDAS PREVIAS**, no se cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, porque como claramente lo indica la parte ejecutante, no conoce la existencia de cuentas, por lo que hace la petición de forma general y abstracta, con lo cual no es posible dar trámite a la medida previa.

SEGUNDO: Lo expuesto en los denominados hechos 5. 8. y 9., no son fundamentos fácticos de la demanda, son fundamentos o razones de hecho o de derecho que deben ir en el correspondiente acápite.

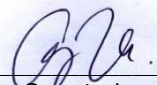
Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso y dar cumplimiento a los dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc45dfe3b8bb588e27ced0a07b4ab94198b21cf5e97f09a630241e947ee115f**
Documento generado en 04/05/2022 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ Y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00380-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ALBERTO QUIROZ ALZATE**, con cargo al demandado **BANCO DE BOGOTÁ**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 277-282	\$1'817.052.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'817.052.00

SON: La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1'817.052.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e83cabf8918e88bfdc7a9e415bb4cabfb9d7a2a65b213c6ddf24c8c1e39a25d8
Documento generado en 04/05/2022 10:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 398
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADA	BANCO DE BOGOTÁ Y OTRA
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00380-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **070** hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f81998de7c96ade8110286f2358e7eead05078ace1232873146de3135580740**

Documento generado en 04/05/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 387
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXANDRA GALLO DE LA OSSA
DEMANDADA	YULIETH FERNANDA USME ESTRADA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 28 de abril de 2022 a las 04:51 p.m., con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **YULIETH FERNANDA USME ESTRADA** (fernandausme89@gmail.com) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEXANDRA GALLO DE LA OSSA**, en contra de **YULIETH FERNANDA USME ESTRADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la accionada **YULIETH FERNANDA USME ESTRADA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesta en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado. Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, portador de la Tarjeta profesional No. 279.170 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Proyectó: LTB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **70** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfc495e2e53150e7b33a1ac4716ac4dab2d9c00921826ec3198311e5232ff73**

Documento generado en 04/05/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.557
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- FIJA FECHA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Habiéndose recibido el mismo el 21 de abril del año que cursa, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 25 de marzo de 2022.

2.-FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el martes **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[05045310500220210023500](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa5925969bf51c5bef2319b2a521b9ffb3e7441fee729a02331fc84f2177555**

Documento generado en 04/05/2022 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 549/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS
DEMANDADO	AGROINVERSIONES YONICO S.A.S y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00105-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 26 de abril del 2022, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas AGROINVERSIONES YONICO S.A.S y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S, el pasado 26 de abril del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a las demandadas AGROINVERSIONES YONICO S.A.S y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 70 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ec400232e4465da50b3f7df81483bc82ebe1e4bf9bbea8a7f3a01954b6f22a**

Documento generado en 04/05/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 395/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELSA HELENA SANTOS SERNA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES DINM-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)-MUNIICPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
LLAMADAS EN GARANTIA	FUNDACION PAZ Y RECONCILIACION PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ antes DINM) – SEGUROS DEL ESTADOS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIO
DECISIÓN	NIEGA RECURSO POR IMPROCEDENTE – RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a proferir las siguientes decisiones:

1. NIEGA RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A., contra el auto de sustanciación No. 505 del 26 de abril de 2022, mediante el cual este despacho judicial no accede a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el Departamento de Antioquia.

En relación con a la recurribilidad de los autos de sustanciación, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

***“ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN.** Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Vista la citada normatividad, se puede concluir que el reparo de la profesional del derecho fue interpuesto en contra una providencia que no es susceptible de recursos; en consecuencia, SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por IMPROCEDENTE.

2. NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A., de forma subsidiaria al recurso de reposición resuelto en precedencia, recibido a través de correo electrónico con fecha del 29 de abril del 2022.

La apoderada judicial SEGUROS DEL ESTADOS S.A., argumenta que:

“(…)

La interpretación que del art. 8 del Decreto 806 de 2020 realiza el despacho, es correcta, pero cuando se trata de personas naturales o de aquellas jurídicas que no tienen inscrito un correo electrónico para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal, pero para las personas jurídicas de derecho privado, solo aquellos correos remitidos a la dirección de correo electrónico inscrita para notificaciones judiciales tendrán la virtualidad de cumplir con los presupuestos de los artículos 41 del CPT, 291 del CGP y el 8 del Decreto 806 de 2020, así expresamente lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

(…)

Por lo tanto, no puede llegarse a la conclusión, que el correo electrónico enviado por la apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA a una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de mi representada tuvo la vocación de surtir los efectos previstos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y 291 del CGP, pues precisamente esta última norma y la sentencia de Constitucionalidad que se acaba de citar, son categóricos en establecer que la legalidad de la notificación, cuando de personas jurídicas de derecho privado se trata, está sometida a un requisito específico, que implica que debe remitirse a su dirección de correo electrónico inscrito y no a ningún otro, no habiéndose notificado por tanto el auto admisorio del llamamiento en garantía antes de fenecer el termino de 6 meses contemplado en el art. 661 del CGP.

Y es que, además, resulta contradictorio, que en el mismo auto que se impugna, se reconozca como valido el intento de notificación personal efectuado el día 24 de febrero de 2022, pero que se tenga a mi representada como notificada por conducta concluyente, siendo estos dos tipos de notificación distintos y excluyentes.

5. Finalmente, si el Despacho a pesar de la contradicción enrostrada, mantiene su decisión de entender como valido el intentó de notificación efectuado mediante el correo electrónico del 24 de febrero de 2022, enviado a una dirección de correo electrónico distinta de la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

solicitamos desde ya se declare la nulidad de la misma, invocando como causal el numeral 8 del art. 133 del CGP, aplicable por remisión, y con base en los mismos argumentos expuestos en este escrito (...)”

CONSIDERACIONES

Nulidad y su tramite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

(...)

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)** (negritas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(...)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición,

requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(...)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio; o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra. Así que, bajo la perspectiva expuesta por el doctrinante arriba citado, **NO SE DARÁ APERTURA A INCIDENTE DE NULIDAD**, sino que se resolverá de plano la petición, y es por ello que el Despacho se abstendrá de analizar las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, para en su lugar, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Caso concreto

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad de la apoderada solicitante, consiste en que se declare la nulidad de la notificación del auto que accede al llamamiento en garantía de la entidad que representa, toda vez que esta no fue realizada a la dirección de correo electrónico dispuesta en el certificado de existencia y representación, sin embargo, en consideración de este Despacho, y tal como se expresó en providencia del 26 de abril del 2022, la notificación realizada por la demandada Departamento de Antioquia a Seguros del Estado S. A., es válida, considerando que dicha notificación fue realizada dentro de los seis (06) meses exigidos para ello, exactamente el 24 de febrero del 2022, y que la misma fue realizada a una dirección de correo electrónico válida de la llamada en garantía, encontrada en su sitio web oficial, de acuerdo a lo

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto legislativo No 806 del 04 de junio del 2020.

Pese a lo anterior, y al considerar que la notificación realizada por el Departamento de Antioquia, el pasado 24 de febrero del 2022, había sido ejecutado en debida forma, no fue allegada al expediente electrónico, constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, lo cual es necesario para contabilizar los términos de traslado de la demanda, lo que no significa que la notificación realizada inicialmente haya estado mal practicada; sin embargo, considerando la presentación del poder para representar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por parte de la Doctora Carolina Gómez Gonzalez, y la contestación tanto de la demanda, como del citado llamamiento, a través de correo electrónico 01 de abril del 2022, y ante la imposibilidad de constatar la retransmisión de la notificación, esta agencia judicial, considero pertinente tener NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 301 Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se evidencia en providencia del 26 de abril del 2022, y al cumplir con los requisitos que dispone la ley, se tuvo por CONTESTADA y se RECONOCIÓ PERSONERÍA a la apoderada de la ahora solicitante.

En este entendido, vemos que a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, se le ha garantizado su derecho de contradicción y debido proceso, estando al tanto de las decisiones proferidas en el proceso, al tenerla notificada en debida forma, y permitirle su correspondiente defensa, lo que lleva a concluir que la presunta nulidad por indebida notificación se encontraba SANEADA desde el pasado 26 de abril del 2022, fecha en la cual se tuvo notificada por conducta concluyente del auto que accede a su llamamiento; en consecuencia, al encontrarse saneada con anterioridad la nulidad que ahora se predica, no existe fundamento para que este Despacho entre a resolver de fondo sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADOS, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 ibidem, este Despacho RECHAZARA DE PLANO la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADOS S.A.

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE NULIDAD, promovido por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A. por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD, promovido por la apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADOS S.A, por las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301684ac4f80b05e93e4ac1db2622f453af618c857f2291bd9bbf3bb784599ff**
Documento generado en 04/05/2022 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 546/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GREGORIO MELENDEZ GARCES
DEMANDADO	TRABAJOS Y SERVICIOS MARTINEZ S.A.S Y CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION – LUIS JAVIER MARTINEZ PAREJA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00027-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES – REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 25 de abril de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 21 de abril de 2022, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 25 de abril del 2022.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 18 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se

RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 08 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de abril del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento 18 del expediente electrónico.

4- REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

Visto el memorial allegados por la parte demandante, a través de correo electrónico del 19 de abril del 2022, **SE REQUIERE NUEVAMENTE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandada CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION, el pasado 19 de abril del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado, a CENTURION S.A.S EN REORGANIZACION del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 70 fijado en la secretaría del Despacho hoy 05 DE MAYO DE 2022, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d35634d4c6375d9e9fab9c6210572f2979b45664ca4995eb29236fd2d684a**
Documento generado en 04/05/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 552
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO ECHEVERRY FLÓREZ
DEMANDADOS	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01185-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO

En el proceso de la referencia, el Dr. **PEDRO MANUEL BANQUET PEREZ** allegó al juzgado el 28 de abril de 2022 a las 4:23 p.m., memorial por medio del cual solicita “*sustitución de poder otorgada por el demandante*”. Igualmente, que, una vez aprobada la personería para actuar en el proceso, se ordene el desarchivo del mismo y notificación por edicto de la demandada **BRILLADORA LA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, actuación que de acuerdo a la manifestación del poderdante se encuentra pendiente y que ocasionó el archivo del proceso y consecuente al reconocimiento de la personería jurídica para actuar, se le de acceso al expediente digital de dicho proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado , previo a darle trámite a la petitoria incoada, **SE REQUIERE al Dr. PEDRO MANUEL BANQUET PEREZ** a fin de que aclare al juzgado el memorial aportado, de conformidad al artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de indicar si lo pretendido con el memorial, es el otorgamiento de poder por parte del actor para que lo represente y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 70** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3723710587804d325199892b483825d4c000b0b935eb0028caf1162a19f4be**

Documento generado en 04/05/2022 08:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



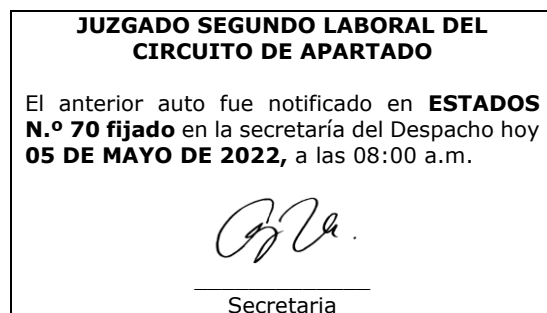
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 550/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAVIER JULIO LEON
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S”, FANNY EDILSA OTERO MARTINEZ Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00139-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 28 de abril del 2022, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S” Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S, el pasado 28 de abril del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a las demandadas AGROPECUARIA EL TESORO S.A.S EN REORGANIZACION “AGROTES S.A.S” Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES BLEYMAR ZOMAC S.A.S del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9616541159b6845f405e787d1a6be02d7d28b623d2225dca511afdc3e0e353d**

Documento generado en 04/05/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 547
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE EMILIANO MOSQUERA
DEMANDADO	INVERAGRO LA ACACIAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00164-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de abril de 2022 a las 04:27 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a **INVERAGRO LA ACACIAS S.A.S.** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, y de igual manera con la subsanación de la misma, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá indicar de manera clara y precisa, los periodos laborados sin cotización por el actor y que son objeto de reclamo en el escrito de demanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión primera y segunda de la demanda, se requiere a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que incorpore en el poder y el libelo como accionada, a la **AFP PORVENIR S.A.**, que es la **AFP** a la cual solicita se paguen los periodos laborados sin cotización por el actor a cargo de la demandada.

CUARTO: En el acápite de notificaciones, se deberán relacionar los canales digitales de cada una de las partes allí relacionadas, de conformidad a lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, en cumplimiento de lo indicado en los numerales 5 y 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada.

SEPTIMO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en **texto integrado**, a fin de brindar claridad al trámite judicial.

OCTAVO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica a la abogada

VIVIANA CHAVEZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.363.59 y portadora de la tarjeta profesional No 236.45 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 70** fijado en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41cfe4a3e105775c60e7922804255cff501d290fe404324fbb6c4cf53e3f883**
Documento generado en 04/05/2022 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°548/2022	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	JOSE ROLANDO QUINTO OREJUELA	
DEMANDADO	KIKUTAKE & CIA S. EN C. – CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA, BEATRIZ EUGENIA YAMADA EMURA, SANDRA LILIANA YAMADA EMURA en su condición de socios de la extinta sociedad PROEXA S.A.S., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”	
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0005100	
TEMAS SUBTEMAS	Y	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE	

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** presentada a través de correo electrónico del 29 de abril de 2022, siendo las 2:50 pm, quien cuenta con facultad para desistir, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las demandadas **KIKUTAKE & CIA S. EN C. – CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA, BEATRIZ EUGENIA YAMADA EMURA, SANDRA LILIANA YAMADA EMURA** en su condición de socios de la extinta sociedad **PROEXA S.A.S., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES** por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Se advierte que a través del traslado que se surte, las demandadas **KIKUTAKE & CIA S. EN C. – CIRO EMURA YOSHIMURA, EDELMIRA KIKUTAKE DE EMURA, ISABEL CRISTINA YAMADA EMURA, BEATRIZ EUGENIA YAMADA EMURA, SANDRA LILIANA YAMADA EMURA** en su condición de socios de la extinta sociedad **PROEXA S.A.S., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES**, podrá realizar el pronunciamiento a que haya lugar respecto al desistimiento deprecado por la **PARTE DEMANDANTE**, considerando que, en caso de aprobar el desistimiento solicitado, en el evento de que haya existido omisión por parte del empleador en pagar el título pensional a favor del accionante, dichos recursos que pertenecerían a las arcas del fondo, no ingresarían al mismo, pudiendo afectar la sostenibilidad financiera del sistema, en desmedro

de este, situación que podría incluso constituir un fraude o colusión de las demás partes en contra de la entidad.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra el documento al cual se correo traslado, es el siguiente [05045310500220220005100](https://expedientejudicial.gub.ve/verdocumento/05045310500220220005100)

2.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

En razón a la solicitud de desistimiento promovida por la apoderada judicial del accionante, **SE REQUIERE** a la mismo, con el fin de que informe al Despacho las circunstancias que motivan dicha petitoria y, en el evento de obedecer a un acuerdo privado con alguna o todas las demandadas, deberá ponerlo en conocimiento de esta agencia judicial, con la finalidad de resolver si la solicitud es o no procedente en el caso bajo estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el evento de impartir aprobación al desistimiento, ello podría configurar un desmedro a la situación pensional del DEMANDANTE pues las semanas que representa el título pensional perseguido con el libelo, podría representar una mejora de la mesada pensional del mismo y en caso de aprobar un desistimiento en el asunto, el accionante perdería la posibilidad de reclamar nuevamente por la vía judicial esos tiempos laborados sin cotización al sistema pensional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 70 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **05 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabaf2429bb10c5f70e9d4ad6dee821311acdf31d054d83fa9b8f4f4dca7d679**

Documento generado en 04/05/2022 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.556
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OHIDER MANUEL MADERA MURILLO
DEMANDADOS	PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A-
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00145-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA.

Dentro del proceso de la referencia, la subsanación a la demanda fue recibida el 29 de abril de 2022 a las 04:44 p.m., con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los accionados **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES RIVERA** (cliente.magallanes@gmail.com) y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) ; no obstante, pese a encontrarse dentro del término de ley para allegar el libelo subsanado, se evidencia que el mismo no fue aportado en texto integrado, tal como se ordenó en el numeral **QUINTO** que dispuso la devolución de la demanda, por lo que **PREVIO** al estudio de la subsanación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** allegue el escrito de subsanación a la demanda en texto integrado con la totalidad de los anexos (poder, pruebas documentales, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad del demandado).

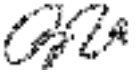
Se advierte que el **escrito de subsanación a la demanda en texto integrado** y los **anexos completos** deberán remitirse en forma simultánea al Despacho, así como a **PEDRO GUILLERMO MAGALLANES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a su dirección electrónica de notificaciones judiciales dentro del término antes indicado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **070** fijado en la secretaría del Despacho hoy **5 DE MAYO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4bee3f4160c05318639cc84d1c37cc632bf6d5cc1e3654698a29a7759f3465**

Documento generado en 04/05/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>